



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ  
FPA 12397/2016/1/CA1

Paraná, 6 de abril de 2017.

**Y VISTO:** en Acuerdo de la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná, integrada por el Dr. Daniel Edgardo Alonso, Presidente; la Dra. Cintia Graciela Gomez, Vicepresidenta y el Dr. David Alejandro Chaulet, Juez de Cámara Subrogante, en el Expte. N° FPA 12397/2016/1/CA1, caratulado: "**LEGAJO DE APELACIÓN DE Q** , **D** **W** ; **M** , **M** **A** ; **T** , **A** , **T** **H** **O** ; **Y OTROS EN AUTOS Q** **D** **W** ; **M** , **M** **A** ; **T** , **A** **Y OTROS POR INFRACCIÓN LEY 23.737**", provenientes del Juzgado Federal N° 1 de Concepción del Uruguay;

**DEL QUE RESULTA:**

El Dr. Daniel Edgardo Alonso, dijo:

Que llegan estos actuados a conocimiento de este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, contra la resolución dictada por el Juez a quo en la audiencia oral inicial de flagrancia, cuya copia obra a fs. 23/24, en cuanto se dispone hacer lugar a la nulidad interpuesta por la D.P.O. respecto del acta inicial y de todos los actos labrados en consecuencia y sobreseer a los imputados.

**Y CONSIDERANDO:**

Fecha de firma: 06/04/2017

Firmado por: DANIEL EDGARDO ALONSO,

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ,

Firmado por: DAVID ALEJANDRO CHAULET, JUEZ DE CÁMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: GUSTAVO ROMÁN PIMENTEL, PROSECRETARIO DE CAMARA



#29428531#175639943#20170406093417351

I- Que, en este estado, corresponde señalar que tanto en el procedimiento ordinario vigente como en el especial del art. 353 bis y cctes. del C.P.P.N., la Cámara constituye el Juez del recurso y, como tal tiene la potestad de revisar su admisibilidad en cualquier momento del trámite. Al respecto, debe recordarse a tales efectos que "no es el *a quo* sino 'la alzada' el juez del recurso y, por ello, la que examina de modo definitivo las condiciones formales de admisibilidad, previo a decidir si la apelación resulta fundada o no.

Que tomado conocimiento del hecho que diera origen a la presente, la Sra. Fiscal Federal, Dra. María de los Milagros Squivo, decidió calificar el suceso como flagrancia y someterlo al procedimiento establecido por el art. 353 del citado Código -conf. modif. introducida por Ley 27.272-.

Las actas de fs. 23/24, 25 y vta., 26 y vta., y 27 y vta., dan cuenta de la celebración de la audiencia prevista por el art. 353 ter, 2º párr. de la Ley 27.272. Que en oportunidad de celebrarse la misma, ni los imputados ni la defensa, ejercida en todos los casos por la Sra. Defensora Pública Oficial, Dra. Julieta Elizalde, formularon la oposición prevista por el art. por el art. 353 quater, cuarto párrafo. Por ello, consentida que

---

Fecha de firma: 06/04/2017

Firmado por: DANIEL EDGARDO ALONSO,

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ,

Firmado por: DAVID ALEJANDRO CHAULET, JUEZ DE CÁMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: GUSTAVO ROMÁN PIMENTEL, PROSECRETARIO DE CAMARA



#29428531#175639943#20170406093417351



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ  
FPA 12397/2016/1/CA1

quedara la decisión de la Fiscalía de calificar el hecho como flagrancia en los términos del art. 353 ter, se celebraron las audiencias indicadas en el segundo párrafo de la norma según luce a fs. 23/24, 25 y vta., 26 y vta., y 27 y vta.

Surge de autos que en la audiencia celebrada en último término -imputado H O T. -, escuchadas oralmente las partes -conforme el mandato de los arts. 353 bis, segundo párrafo, 353 quater, el Juez dispuso "... 1) Hacer lugar a la nulidad interpuesta por la D.O.F respecto del acta inicial y todos los actos labrados en consecuencia; 2) declarar abstracto el planteo de excarcelación; 3) Costas de oficio; 4) destrucción del material estupefaciente; 5) sobreseer a los imputados. ...".

Ante tal resolución, la Sra. Fiscal Federal, opuso en ese mismo acto recurso de apelación con invocación de los arts. 432 ccs. y 449 ccs. del C.P.P.N. manifestando que expresará agravios dentro del tercer día. Ante ello, la Defensora Oficial señaló que nada tenía que objetar, lo que motivara que el Juez difiriera la presentación del recurso a la presentación de los agravios.

II- Inicialmente he señalado que esta Cámara es Juez del recurso, motivo por el cual ni

Fecha de firma: 06/04/2017

Firmado por: DANIEL EDGARDO ALONSO,

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ,

Firmado por: DAVID ALEJANDRO CHAULET, JUEZ DE CÁMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: GUSTAVO ROMÁN PIMENTEL, PROSECRETARIO DE CAMARA



#29428531#175639943#20170406093417351

las manifestaciones de la Defensa, ni lo actuado o resuelto por el Juez impiden el ejercicio de una facultad que resulta exclusiva del Cuerpo.

Dicho esto, y conforme el libelo presentado a fs. 29/33, el Ministerio Público Fiscal realizó una presentación escrita cuya suma reza "INTERPONE RECURSO DE APELACION. FORMULA EXPRESION DE AGRAVIOS". Como consecuencia de dicha presentación, el Juez a-quo decretó a fs. 34 la concesión del recurso de apelación con efecto suspensivo y dispuso la formación del legajo de apelación y su elevación a esta Cámara.

Al respecto, cabe colacionar los párrafos 2º y 3º del art. 353 bis de la Ley 27.272 en tanto expresan "*...Las decisiones jurisdiccionales a las que se refiere el presente título se adoptarán en forma oral en audiencia pública y contradictoria, respetándose los principios de inmediación, bilateralidad, continuidad y concentración. Las resoluciones se notificarán oralmente en la misma audiencia y los recursos de reposición y apelación se interpondrán y concederán del mismo modo. ...*". De la simple lectura de la citada norma surge diáfamanamente que así como las partes deben realizar sus postulaciones en forma oral en la misma audiencia, y el Juez resolver de la misma manera y

---

Fecha de firma: 06/04/2017

Firmado por: DANIEL EDGARDO ALONSO,

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ,

Firmado por: DAVID ALEJANDRO CHAULET, JUEZ DE CÁMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: GU<sup>ST</sup>AVO ROMÁN PIMENTEL, PROSECRETARIO DE CAMARA





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ  
FPA 12397/2016/1/CA1

en idéntica oportunidad; quien se considere con motivos para "recurrir" deberá hacerlo del mismo modo, luego de la notificación también en la audiencia. Es decir, sustanciado el recurso con el pertinente traslado a la adversa, el Juez concederá -o denegará el mismo-, señalando expresamente la citada norma -tal como se expuso-, "**... los recursos de reposición y apelación se interpondrán y concederán del mismo modo. ...**".

En el caso que nos ocupa, la Sra. Fiscal Federal se limitó a interponer recurso de apelación con invocación de los arts. 432 ccs. y 449 ccs. del C.P.P.N. manifestando que expresará agravios dentro del tercer día. Como consecuencia de esta modalidad de interposición -ajena al procedimiento impuesto por la misma Fiscal-, se omitió la sustanciación del recurso, difiriéndose indebidamente la concesión -o denegación del mismo- pese a la clara y contundente previsión del art. 353 bis, párrafo segundo.

Es por ello que al no haberse expresado los agravios en la propia audiencia oral inicial de flagrancia, no indicando siquiera el Ministerio Público Fiscal los motivos por los que cuestiona lo resuelto -exigencia vigente incluso en el procedimiento ordinario-, y al haberse diferido

---

Fecha de firma: 06/04/2017

Firmado por: DANIEL EDGARDO ALONSO,

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ,

Firmado por: DAVID ALEJANDRO CHAULET, JUEZ DE CÁMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: GUSTAVO ROMÁN PIMENTEL, PROSECRETARIO DE CAMARA



#29428531#175639943#20170406093417351

la presentación del recurso a tres días posteriores, difiriéndose también su concesión, no cabe sino concluir que el recurso interpuesto ha sido mal concedido.

Repárese en que solo bastaba con enunciar oralmente en forma sumaria las razones aducidas para justificar la impugnación por parte del Ministerio Público Fiscal en la misma audiencia multipropósito dispuesta por la ley 27.272; resultando manifiestamente improcedente la invocación de los arts. 432 ccs. y 449 ccs. del C.P.P.N. dado que, éstos solo rigen para el procedimiento ordinario que el propio Ministerio Público Fiscal desechó al calificar el hecho como en flagrancia y someter la cuestión a la citada norma (arts. 383 bis, sgtes y cctes del C.P.P.N.).

No puede perderse de vista que la esencia del procedimiento para casos de flagrancia es la oralidad, contradicción, inmediación y bilateralidad, habiendo el legislador establecido un camino recursivo específico que desplaza al procedimiento ordinario.

Consecuentemente, la presentación realizada a fs. 29/33 carece de todo efecto, por lo que corresponde declarar mal concedido el recurso de





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ  
FPA 12397/2016/1/CA1

apelación, y en consecuencia, firme la resolución recurrida (art. 128 CPPN).

Que, la Dra. **Cintia Graciela Gómez**, dijo: I..., II- Que de la compulsión de las actuaciones se deriva entonces que ha sido el magistrado a quo en su rol de ordenador del proceso instructorio -en el caso del procedimiento para casos de flagrancia Ley 27272-, quien ha diferido la concesión del recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía para luego de su expresión de agravios, concederlo y elevar el legajo a esta Alzada.

Que dicho proceder ilustra que, más allá de cuál sea la correcta hermenéutica que haya de derivarse del análisis del art. 353 bis del CPPN -según Ley 27272-, el acierto o no en que pueda haber incurrido el juez de grado al ordenar el procedimiento recursivo a seguir para los casos de flagrancia, no puede perjudicar el legítimo derecho al recurso de la parte afectada, quien observó los plazos indicados por el juez, sin que al menos sea escuchada en la Alzada.

Ello por cuanto, el novel procedimiento se insertó recientemente en el Código Procesal Penal vigente -Ley 23.984-sustituyendo algunas normas pero dejando otras subsistentes en lo que hace a la materia recursiva, por lo que en su

---

Fecha de firma: 06/04/2017

Firmado por: DANIEL EDGARDO ALONSO,

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ,

Firmado por: DAVID ALEJANDRO CHAULET, JUEZ DE CÁMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: GUSTAVO ROMÁN PIMENTEL, PROSECRETARIO DE CAMARA



#29428531#175639943#20170406093417351

oportunidad es que habrá de efectuarse una adecuada interpretación que armonice todo el sistema procesal imperante.

Por lo expuesto es que considero que el recurso de apelación interpuesto no se encuentra en el caso y con las salvedades apuntadas, mal concedido, debiendo continuarse con el trámite de los arts. 449 y sgtes. del CPPN.

En virtud de ello corresponderá tener por recibidas las presentes actuaciones en razón del recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía; dar intervención al Sr. Defensor Público Oficial para que asuma la defensa de los imputados H. O. T. , O. D. L. , M. Á. M. y A. T. ; y poner los autos en Secretaría a los fines dispuestos por el art. 453 del C.P.P.N., debiendo notificarse a las partes.

Que, el **Dr. David Alejandro Chaulet** dijo: Que adhiere al voto del Dr. Alonso.

En mérito al resultado del Acuerdo que antecede, por mayoría, **SE RESUELVE:**

Declarar mal concedido el recurso interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, y firme, en consecuencia, lo resuelto por el a-quo en la audiencia cuya copia obra a fs. 23/24 del







## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ  
FPA 12397/2016/1/CA1

presente incidente, en virtud de los fundamentos  
expuestos.

Regístrese, difúndase a través de la  
Dirección de Comunicación Pública de la Corte  
Suprema de Justicia de la Nación y bajen.

CINTIA GRACIELA GOMEZ  
DISIDENCIA

DANIEL EDGARDO ALONSO

DAVID ALEJANDRO CHAULET

ANTE MI

GUSTAVO ROMÁN PIMENTEL  
PROSECRETARIO DE CAMARA

---

*Fecha de firma: 06/04/2017*

*Firmado por: DANIEL EDGARDO ALONSO,*

*Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ,*

*Firmado por: DAVID ALEJANDRO CHAULET, JUEZ DE CÁMARA SUBROGANTE*

*Firmado(ante mi) por: GUSTAVO ROMÁN PIMENTEL, PROSECRETARIO DE CAMARA*



#29428531#175639943#20170406093417351